

TITULO VEINTE.

DE LA SANTA CRUZADA.

*Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelegados en las causas de la Santa Cruzada.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16. de Mayo de 1609.



OR quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir, que en los lugares principales haya un Tribunal formado, para que en el nuestros subditos y vasallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Jueces Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona à quien el mismo Comissario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia; y en su ausencia, ò impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia; y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Reyes, el de lo Civil,

excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare; y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho Lugar residiere; y por su ausencia, è impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares; y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se veràn, sentenciaràn, y determinaràn todos los pleytos, negocios y causas, que huviere en sus distritos y partidos, assi en lo tocante à la administracion y cobranza de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los Autos judiciales y extrajudiciales, y demàs despachos, que hicieren tocantes à la Cruzada, conforme à derecho, y à lo que està ordenado por Cedula, Instrucciones y otros despachos del Comissario General, dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por Leyes y Pragmaticas de aquellas Provincias, como Juez diputado para ello, con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que estàn en-

fer-

sertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos Reynos de Castilla, titulo diez, libro primero, y habiendo entre el Subdelegado General, y Asessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar: Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ò Oidor, que hiciere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista à los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando à las partes las apelaciones, que ante ellos interpuerren para ante el Comissario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas à las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en ninguna forma; porque en quanto à esto las inhibimos: y que el Fiscal asista asimismo à todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Asessor y Ministros de el, y acudiendo à la defensa de los pleytos y causas tocantes à ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo las demandas, pedimentos y demàs diligencias, que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que asimismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, use y exerza el dicho oficio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, As-

essor y Ministros de el, à los quales por razon de sus oficios se les guardaran las preeminencias, prerogativas, è inmunidades, que deben haver por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada uno por su parte tendrà particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y compoliciones, se trayga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demàs plata nuestra, que viniere à estos Reynos, se envie por cuenta à parte en las Flotas y Navios, que viniere à ellos, dirigido y consignado à Nos, y al Comissario General y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo que viniere, y de que años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el citado en que queda la cobranza y seguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Contadores de la Cruzada tengan cada uno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualesquier Jueces, Justicias, Alguaciles y Alcaydes de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea ofendido de hacer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de doscientos pesos de plata enayada para nuestra Camara, porque assi es nuestra voluntad.



*Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo, que el Oidor Assessor pueda asistir à ellas.*

**M**ANDAMOS, que las Audiencias à que han de asistir el Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, y uno de nuestros Oidores, como Assessor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma, que los Oidores puedan asistir, y no falten à las horas de Audiencia, visitas de carceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuicio, ni detencion à los litigantes.

*Ley iij. Que en vacante de Virrey el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente.*

**O**RDENAMOS, que en vacante, ò ausencia de Virrey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Comissario Subdelegado General de la Cruzada, ni sea su Assessor, y vaya en su lugar el siguiente.

*Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico insistan las Fiscalias de la Santa Cruzada.*

**M**ANDAMOS, que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico sirvan siempre las Fiscalias de la Santa Cruzada, cada uno en su distrito, conforme à lo provisto.

D. Felipe Quarto en Madrid à 14 de Octubre de 1626.

*Ley v. Que los Virreyes, Audiencias y otras Justicias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerza, y las remitan à los Comissarios.*

**E**S nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos, que se ofrecieren, tocantes à la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comissarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Justicias Reales no los impidan, estorven, ni se entrometan en ello, y en caso que algunas personas contravinieren à lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan à los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, quartas, y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de ninguna de ellas.

*Ley vij. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.*

**M**ANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, y à las demàs Justicias de las Indias, que procurèn y den orden como la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad

D. Felipe Segundo en Carriague à 13. de Mayo. Y en Madrid à 26 de Julio, y 22. de Diciembre de 1578. Y en San Lorenzo à 12. de Junio de 1583. D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Marzo de 1627.

que à 13. de Mayo de 1578. En S. Martin de la Vega à 17 de Enero de 1584.

dad y autoridad, que se le debe, porque los Naturales, con el exemplo de los Españoles, reverencien y estimen mucho las Bulas y concesiones Apostolicas, y den todo el favor y ayuda necessaria para su publicacion y distribucion, y lo demàs conveniente; y honren y favorezcan à los Ministros y personas, que interviniere en la administracion y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comissario General se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

*Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula, los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares, que se declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Febrero de 1609.

**H**AVIENDOSE dudado en la graduacion de lugares, que deben tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca à cada uno, Nos fuimos servido de mandar, que se formasse una Junta, en que concurriessen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comissario General de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho Consejo; y havierendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y gobernando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comissario Subdelegado

General, y el à todos los demàs Oidores; pero en caso que el Virrey se escuse de ir à este acto por enfermedad, ò otra causa, ò no asista, por estar ausente de la Ciudad, teniendo à su cargo el gobierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comissario General Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo, y à todos los demàs. Y mandamos, que asi se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada.

*Ley viij. Que las Ciudades no deben hallarse en forma la vispera del acompañamiento de la Bula.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Septiembre de 1632.

**D**ECLARAMOS, que las Ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de Ciudad al acompañamiento la vispera del dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

*Ley ix. Que los Religiosos ayuden à la predicacion de la Bula.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Octubre de 1573.

**E**NCARGAMOS à los Provinciales de las Religiones, que procuren, que los Religiosos subditos suyos en las Indias, ayuden à la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y den à entender à los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.



¶ *Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à que las reciban.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid à 29 de Noviembre de 1546.

**M**ANDAMOS, que los Comisarios de la Cruzada no consientan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Castellana, ni apremien à ningun Indio à que las reciba, ni vaya à los Sermones contra su voluntad.

¶ *Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas à los Indios pobres.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Marzo de 1609.

**O**TROSI mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios, no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

¶ *Ley xij. Que los Prebendados Comisarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demás acudan à la obligacion del Coro, y los Prelados multen à los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Septiembre de 1621.

**O**RDENAMOS y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana; y si huviere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demás dias asistan à las Horas Canonicas y cumplan con las obligaciones del Coro; y no se escusen por Comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cessa la obligacion de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Mayo y 21. de Abril de 1619.

ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion; y encargamos à los Prelados de las Iglesias, que multen à los Capitulares, que por esta razon no residieren.

¶ *Ley xij. Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 23. de Agosto de 1538.

**O**TROSI no se consienta, ni permita, que los Comisarios y Predicadores eximan à ningun Clerigo de la jurisdiccion Episcopal, por ser Oficial, ò Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excessos cometidos fuera del oficio y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.

¶ *Ley xiiij. Que ningun lego sea exempto por Ministro de la Santa Cruzada, no siendole expressamente concedido.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 13. de Diciembre de 1543.

**M**ANDAMOS, que ningun lego Ministro de Cruzada sea exempto de nuestra jurisdiccion Real, si expressamente por Nos no le fuere concedido.

¶ *Ley xv. Que los Virreyes usen de los poderes que tienen de su Magestad para los casos que se requieren.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Junio de 1606.

**O**RDENAMOS y mandamos à los Virreyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los Ministros de nuestra Justicia Real por los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ò de sus Ministros por los de nuestra Justicia Real, y otros casos semejantes; interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes

res

res, con la prudencia y entereza, que conviene.

¶ *Ley xvj. Que los Comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.*

D. Felipe Tercero en Ventofilla à 25 de Abril de 1605.

**E**NCARGAMOS y mandamos à los Comisarios Generales Subdelegados, que no reciban las cesiones, que algunas personas les hacen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en su cobranza las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuviere los que cedieren las deudas.

¶ *Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan à las Justicias à quien tocaren.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Diciembre de 1608. Allí à 28 de Febrero de 1609.

**M**ANDAMOS, que habiendose seguido pleyto de acreedores en los Juzgados de la Santa Cruzada, despues de cobrado lo que pareciere deberse à la Santa Cruzada, las demás causas y procesos originales, que no les tocaren, se remitan à nuestras Audiencias, ò Justicias Reales, segun y como les pertenecieren; y los Comisarios Subdelegados Generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escribanos y personas ante quien pasaren, ò huvieren pasado, y entregar sin excusa, ni dilacion alguna.

¶ *Ley xvij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Madrid

**O**RDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que

no consientan en sus distritos, ni jurisdicciones, que los Comisarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada, pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos huviere en las Indias, ni hagan molestias, ni vejaciones à los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que así lo guarden y cumplan: à los Eclesiasticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza, que han en nuestros Reynos, y de ser havidos por agenos y estraños de ellos; y à los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

drid à 14 de Enero de 1539. Y el mismo en Valladolid à 19. de Enero de 1537. El Cardenal G. allí à 14. de Febrero de 1540.

Vease la Ley 11. tit. 5. lib. 2. con la Ley 6. tit. 12. lib. 8.

¶ *Ley xix. Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 28. de Junio de 1613.

**N**UESTROS Virreyes, Audiencias y Governadores, Corregidores y otras Justicias y Jueces favorezcan y honren à los Tesoreros de la Santa Cruzada, haciendoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les debieren, y huvieren guardado por razon de los dichos officios.



¶ Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada, no se señale salario por dias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Julio de 1618.

**M**ANDAMOS, que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le de gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduria Mayor de Cuentas.

¶ Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten à los Oficiales Reales, como à los Contadores de Cuentas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614.

**P**ORQUE es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente, como Ministros y criados nuestros, de quien hacemos tanta confianza: Mandamos à los Virreyes de Lima y Mexico, que den las ordenes necessarias à los Comisarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los Autos y recaudos, que les remitiesen, en la forma y estilo, que tratan à los Contadores de Cuentas de las Indias.

¶ Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios, sin informes de las causas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Junio de 1634.

**P**OR los excessos, que ha havido en dar licencias para Oratorios los Comisarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocesis de los Obispados sufraganeos: Ordenamos, que no se de ninguna licencia, si primero los Subdelegados particulares de los Obispados

sufraganeos no lo consultaren al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades, que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos à los Comisarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres, que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones, que vinieren à estos Reynos, al Comisario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y causas que à ello les huvieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada està proveido.

¶ Ley xxijj. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.

**M**ANDAMOS à los Virreyes y Audiencias Reales, que provean como los Escrivanos, Notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada, no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme à los Aranceles pueden y deben llevar, usando de toda moderacion, en que no haya excessos, ni cosas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las quales desde agora condenamos y havemos por condenados à los que lo contrario hicieron, y de su cumplimiento y execucion tendran particular cuidado.

Ley

¶ Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas, se meta en la Caja Real, y se pague en la de Mexico.

D. Felipe IV. en S. Martin a 21. de Diciembre de 1634.

**E**L Tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva España, tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas un substituto, que hace officio de Tesorero, y este emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga à los vecinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales està hecha merced à la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permission, y no à persona alguna de la Nueva España, ò Peru: Encargamos y mandamos à los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas, que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quedè en nuestra Caja Real de ellas, y tanto menos se envie à las Islas de nuestra Caja Real de Mexico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Tesorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reside, y el dinero, que à estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas, se registre por cuenta de ella, y el, y su substituto no embarquen mercaderias para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les pareciere. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de una y

otra parte, que en lo tocante à la execucion de esta ley, observen las ordenes, que dieren el Virrey y Governador de las Islas, cada uno en su distrito; y al Governador mandamos, que haga se disponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise à los de Mexico, para que tanto menos remitan à ellas del dinero que tienen obligacion enviar en cada un año.

¶ Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los Bageles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

**O**RDENAMOS y mandamos à los Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los Bageles, Capitanas y Almirantas de Flotas y Galcones, hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitiesen para enviar à las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y à los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme à sus consignaciones; y los Maestres de las Naos, que las llevarèn à su cargo, tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, à quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en

Tier.



Tierras firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas à los del Mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo à los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas; y se les pondrà por capitulo especial en sus Instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

¶ *Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga à cuenta de ellas.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Mayo de 1640.

EN algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de unas partes à otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella à los Puertos donde se ha de embarcar para traerle à estos Reynos: Mandamos à todos los Oficiales Reales de qualquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que à esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hicieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido à las Casas adonde se huviere de registrar para traerle à estos Reynos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto menos remitan, avifandonos siempre de lo que en todo se huvie-

re gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

¶ *Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.*

EN las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas, que sobraren; y donde huviere Oficiales de nuestra Real hacienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

¶ *Que los Prelados no asistan à Edictos de la Fè, ni recibimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.*

¶ *Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.*

¶ *Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren à aquellas Provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, ley 3. tit. 6. lib. 2.*

¶ *Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.*

¶ *Su Mag. por Decreto de 2. de Junio de 1645. fue servido de mandar, que no se diese voto à los Tesoreros de la Santa Cruzada, como Regido-*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Febrero de 1574.

dores en las Ciudades Cabezas de Partido de las Indias, y que se excuse en todas las Provincias del Peru y Nueva España, no obstante qualquier auto, ò exemplar, que haya havido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte à su Magestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se huvieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

¶ *En consulta del Consejo de 27. de*

Abril de 1651. sobre otra del Consejo de Cruzada, fue su Magestad servido de resolver, que las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y passen por el de Indias, y estando passadas por ambos Consejos, no sea necesario passarlas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.

¶ *Vease el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.*

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS QUESTORES Y LIMOSNAS.

¶ *Ley primera. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.*

¶ *Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.*

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1571.



MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que provean lo conveniente, sobre que no se permitan Questores, ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean, que así se cumpla y execute.

LOS Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas à los Indios por escrito, y despues les hacen molestias para obligarlos à cumplir lo prometido: Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia del distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y asimismo del Ordinario Eclesiastico.

D. Felipe Tercero en el Partido à 2. de Diciembre de 1609. Y en Madrid à 14 de Marzo de 1620.



**Ley iij.** *Que en cada un año se haga la cuenta de lo que huviere para redempcion de Cautivos, y se envie à estos Reynos, y los Redemptores procuren que sean rescatados los Cautivos en la carrera de las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 27. de Septiembre de 1576. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, que en fin de cada un año los Oficiales de nuestra Real hacienda, con intervencion del Comendador del Convento de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año huviere montado el ingreso de limosnas para redempcion de Cautivos, y esto se ponga en la Caja Real, y envie luego à estos Reynos dirigido à la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta à parte, con relacion de que es para la Redempcion, y que à los Comendadores de los Conventos se de fee de lo que entrare en la dicha nuestra Caja cada año para el dicho efecto, y su descargo; y que en las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halle y asista el Oidor mas antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hacienda à la Casa de Sevilla, antes que se entregue à quien la huviere de haver, el Presidente y Jueces Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado à ida, ò venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal del dicho Consejo se pida y encargue à los

Redemptores, que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y pueftos en libertad.

**Ley iij.** *Que las Religiones de Nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.*

**O**RDENAMOS y mandamos à las Audiencias Reales, que no consientan, ni den lugar à que las Ordenes de Nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dexen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten à las partes interesadas.

**Ley v.** *Que para el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro y remitir à estos Reynos.*

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores dexen y consientan cobrar à las personas, que tuvieren poder especial del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, todas las donaciones, mandas, ò limosnas, que huvieren hecho, ò hicieren qualquier personas al dicho Monasterio por testamentos, donaciones, ò en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan, ni pidan publicando gracias, è indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas, que los devotos quisieren hacer

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera C. en Madrid à 14. de Febrero de 1640.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Enero, 13. y 28. de Febrero de 1511. D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Enero de 1596. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Agolito de 1622. Y en esta Recopilacion.

de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no huviere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren à un vecino de la mayor confianza, que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que assentar los Cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere; y los Virreyes y Justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hacer, que en todas las ocasiones de Flota se envie lo que procediere registrado à la Casa de Contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda, en cabeza del Convento, con relacion particular y aviso de las personas, que se huvieren encargado de esta obra, para que los Religiosos tengan cuidado de rogar à Dios por sus bienhechores y Cofrades, y por los que huvieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda, que fuere necessario, conforme à justicia.

**Ley vij.** *Que en las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la Casa de Nuestra Señora de Barrameda y Hospital de la Misericordia de San Lucar, y en que forma se han de administrar las Caxas.*

**M**ANDAMOS, que no se puedan pedir, ni pidan limosnas en las Flotas, Armadas, ni Ba-

xeles de ellas, estando en los Puertos, ni navegando de ida, ni buelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma, para ningunos Monasterios, Hospitales y obras pias, sin expresa licencia nuestra, ni llevar Caxas de demandas, excepto para la Casa de Nuestra Señora de Barrameda, y el Hospital de la Misericordia de San Lucar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las Armadas y Flotas de la carrera de Indias, que estas demandas se reservan, para que se puedan pedir en las Flotas y Armadas; y las Caxas, ò Alcancias se entreguen à los Capitanes, ò Maestres de las Naos por ante Escrivano, que de fee de ello, y de las señales que llevaren, y no se abran, ni quiebren, y à buelta de viage las entreguen tambien por ante Escrivano al Prior, ò Vicario de la Casa de Nuestra Señora de Barrameda, y al Administrador del dicho Hospital, y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y los demas Ministros y Oficiales hagan acudir à las Casas de Nuestra Señora y Hospital, con las limosnas, que para cada uno se pidieren, y recogieren, distintamente, y que no se junte la una limosna con la otra.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19. de Febrero de 1606. Y en San Lorenzo à 2. de Abril de 1608. Vale la Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22. de Mayo de 1583. Don



**Ley vij.** *Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana, se gasten conforme a sus Estatutos.*

D. Felipe Tercero en Torde-sillas à 21 de Noviembre de 1605.

**PORQUE** los dos quartones, ò media soldada de las Naos, que van y vienen à las Indias, que està aplicado à la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recogen para el dicho Hospital, se conviertan en los usos y efectos à que estàn aplicadas: Mandamos, que los quartones, y media soldada, ò qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme à los Estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

**Ley viij.** *Que no se impidan las limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, ni el fundarse Capillas.*

D. Felipe Tercero en Vento-silla à 16 de Enero de 1603. YD. Felipe IV. en esta Reco-pilacion.

**ROGAMOS** y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hacer al Monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas à su advocacion, y que favorezcan lo que à esto tocaren, con que no se entienda por ahora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hacer de su voluntad.

**Ley ix.** *Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Jerusalem.*

**PARA** que se aumente la devocion de nuestros vasallos à los Santos Lugares de Jerusalem, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asistien à su veneracion y ornato: Mandamos à nuestros Virreyes, Prefidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y à todos nuestros Jueces y Justicias, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, y à sus Vicarios, Provisores y Jueces Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus ditritos à las personas nombradas por el Comissario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos, y à los Religiosos de la dicha Orden, que tuvieren Patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ò del Comissario General de Jerusalem, ò del Comissario General de las Indias, pedir, demandar y recoger qualquier limosnas, y ayuden por su parte quanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

**Ley x.** *Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.*

**POR** los Religiosos, que asistien en los Santos Lugares de Jerusalem, se nos han representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dan à Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que facan las con-

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diciembre de 1606. Allí à 18 de Marzo de 1618.

D. Felipe IV. en S. Martin à 21. de Diciembre de 1634.

vierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen à los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que facan de nuestros Reynos: Es nuestra voluntad, que no se den licencias à los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten Patentes de sus Superiores. Y mandamos à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar à que se

use de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

**Ley xj.** *Que no se pidan limosnas en las Indias para traer à estos Reynos sin licencia de el Consejo.*

**ORDENAMOS** y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expressa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Justicias.

**Que los Ministros de Justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75. tit. 16. lib. 2.**

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LAS UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS Generales y particulares de las Indias.

**Ley primera.** *Fundacion de las Universidades de Lima, y Mexico.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 21. de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1562.



**PARA** servir à Dios nuestro Señor, y bien publico de nuestros Reynos conviene, que nuestros vasallos, subditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde

sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer à los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Peru, y en la Ciudad de Mexico de la Nueva España Universidades y Estudios gene-